



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : ALBERTO TANGUA GAITÁN
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0264-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor ALBERTO TANGUA GAITÁN quien se identifica con C.C. N° 4.167.369 contra MEDIMAS E.P.S, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I.- LA DEMANDA.

Indica el accionante que el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), presentó ante la entidad MEDIMAS E.P.S, solicitud de corrección del código DX CIE 10 M 159, en razón que la Doctora GIOVANNA PAOLA MORENO CALDERÓN, bajo error humano digitó mal el número del código al momento de expedirlo.

Menciona que el código correcto es DX CIE M170, y el origen de la cirugía es de origen enfermedad general, ámbito ambulatorio no quirúrgico. Expresa que dicha información mal digitada incide en la información de la incapacidad, de la cual ha estado imposibilitado de reclamar ante Colpensiones.

Que ante la respuesta negativa por parte de MEDIMAS E.P.S, respecto de la aclaración del código mencionado, se ha acercado personalmente a las instalaciones de la entidad solicitando la corrección del código, sin embargo le responden con cosas que no son objeto de aclaración.

En vista de los hechos manifestados, se ha visto perjudicado al no realizar el cobro de las incapacidades a las cuales tiene pleno derecho y de las cuales se ha sentido vulnerado en sus derechos.

Informa que de las anteriores solicitudes, a la fecha de hoy y pasado los términos legales para responder, no se le ha generado respuesta alguna. Situación que le tiene perjudicado para sus trámites personales, aclarando que no tiene trabajo y no recibe pensión.

Como pretensiones solicita se ordene a la E.P.S MEDIMAS proceda a resolver de fondo el derecho fundamental de petición. Subsidiariamente solicita se ordene todo lo que pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 5 de julio de 2019 (fl.11) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicitó a la entidad informar a este Juzgado sobre los hechos de la tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MEDIMAS E.P.S. guardó silencio, pese habersele comunicado vía correo electrónico (notificacionesjudiciales@medimas.com.co) el presente tramite mediante oficio N° 1270 del 5 de julio de 2019 (fl.14) con recibido por parte de la entidad el mismo día, así lo certifica el servicio de LA MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ. (fl.16).

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si MEDIMAS E.P.S vulneró el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO TANGUA GAITÁN, en tanto no se ha dado respuesta a las peticiones de fecha 7 de mayo y 11 de junio de 2019, donde *i)* solicita y *ii)* reitera la corrección al código de diagnóstico de la incapacidad N° 1008010000002160 correspondiente al DX CIE 10 M170.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de

carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **derecho de petición** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el Artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En este mismo sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días;** en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

En el asunto que nos ocupa se puede establecer que la inconformidad presentada por el accionante señor ALBERTO TANGUA GAITÁN radica en la ausencia de respuesta a la petición radicada el día 7 de mayo de 2019 (fl.5), en donde solicitó a MEDIMAS E.P.S la corrección al diagnóstico de la incapacidad N° 10080100002160 correspondiente al código DX CIE 10M170 y no DX CIE 10M159, petición reiterada ante la misma entidad el día 11 de junio de 2019 (fl.4).

En punto de esta situación, encuentra el Juzgado asidero a la glosa constitucional, pues la entidad nada ha dicho respecto a las quejas planteadas y por ende no ha desvirtuado las pretensiones que se solicitan en esta sede.

Así las cosas la entidad accionada contaba con un término de **15 días** para pronunciarse respecto a las peticiones, por lo que el plazo máximo para emitir su respuesta se cumplía el día **28 de mayo de 2019**, y frente a la reiteración de la petición el **27 de junio de 2019**, sin que por ahora se advierta como ya se ha dicho que así se hiciera, negándose con ello a emitir el correspondiente pronunciamiento, de tal forma que al omitir tal pedimento, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, condición que además no fue rebatida y por el contrario aparece acreditada por el **silencio guardado** por la prestadora de salud frente a este trámite Constitucional, configurándose con ello la figura jurídica de **presunción de veracidad** que trata el Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Sobre este particular, en Sentencia T-030 de 2018, la Corte Constitucional estableció.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

La presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. Negrilla fuera de texto.

En este sentido la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para **sancionar el desinterés o la negligencia** de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo que la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los Jueces Constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, **se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.**

Sigue como consecuencia la constatación de la afectación al derecho fundamental de petición del señor ALBERTO TANGUA GAITÁN, teniendo en cuenta que a la fecha no se le han resuelto las peticiones de fecha 7 de mayo y 11 de junio (reiteración) de 2019, en donde solicita la corrección de la incapacidad N° 100801000002160 correspondiente al código DX CIE 10M170.

De acuerdo a lo consignado, se amparará el **derecho de petición** invocado por el accionante señor **ALBERTO TANGUA GAITÁN**, por ende se ordenará a la **E.P.S MEDIMAS** a través de su Apoderado Legal Judicial Doctor **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** o quien haga sus veces, que en el término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la petición de corrección de la incapacidad N° 100801000002160 correspondiente al código DX CIE 10M170.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Tutelar** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ALBERTO TANGUA GAITÁN, vulnerado por la E.P.S MEDIMAS por lo expuesto.
- 2. Como medida de amparo fundamental se ordena** a la E.P.S MEDIMAS a través de su Apoderado Legal Judicial Doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA o quien haga sus veces, que en el término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la petición de corrección de la incapacidad N° 100801000002160 correspondiente al código DX CIE 10M170, conforme se le ha solicitado en peticiones de 7 de mayo y 11 de junio de 2019.
- 3. Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. Si esta sentencia no es **impugnada** dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
JUEZ